Popayán, 18 - 11- 2024 Radicado: 20241400510083

Doctor:
JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde Municipal de Popayán

Asunto: Solicitud de revisión y tramite al Reinicio No. 1 al contrato de obra Nº 20231800031567 DEL 2023.

Cordial Saludo.

Por medio del presente solicito revisar y tramitar el reinicio No. 1 al contrato de obra No. 20231800031567 DEL 2023, el cual tiene las siguientes características:

CONTRATO No.	20231800031567 DEL 2023
MODALIDAD	SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. MP-SI-SM-003-2023
NATURALEZA	OBRA
CONTRATISTA	CONSORCIO VIAS RYM NI.T. 901767942-3 RL. OSCAR EDUARDO RUIZ VIDAL CC 10.302.003
OBJETO	" LOTE 1: CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL A TRAVÉS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PRIORIZADO PARA LOS BARRIOS PORTAL DE EUCALIPTOS, NUEVA ALIANZA, URBANIZACIÓN CAMPO BELLO, URBANIZACIÓN LOS ROSALES, URBANIZACIÓN LA PLAYA, EL LAGO Y LA ESMERALDA."
VALOR	CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ($418.683.525,00)
PLAZO INICIAL	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023
ACTA DE INICIO	28 DE NOVIEMBRE DEL 2023
ACTA DE SUSPENSION No.1	28 DE DICIEMBRE DEL 2023

JUSTIFICACION TECNICA:

El municipio de Popayán suscribió contrato de obra **N° 20231800031567 DEL 2023** con el **CONSORCIO VIAS RYM** con **Nit. N° 901.767.942-3** representado legalmente por el señor **OSCAR EDUARDO RUIZ VIDAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.302.003, cuyo objeto es: "LOTE 1: CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL A TRAVÉS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PRIORIZADO PARA LOS BARRIOS PORTAL DE EUCALIPTOS, NUEVA ALIANZA, URBANIZACIÓN CAMPO BELLO, URBANIZACIÓN LOS ROSALES, URBANIZACIÓN LA PLAYA, EL LAGO Y LA ESMERALDA."

Popayán, 18 - 11- 2024 Radicado: 20241400510083

El contratista de obra CONSORCIO VIAS RYM Nit. 901.767.942-3 mediante oficio OERV-002-CVRYM-2024 de fecha 06 de mayo de 2024 dirigido a la SUPERVICION del contrato de obra 20231800031567 DEL 2023; solicitó reiniciar el contrato, justificando las razones de su solicitud de la siguiente manera
Por medio de la presente se solicita comedidamente reiniciar el contrato de obra No **20231800031567 DEL 2023** con el fin de dar por terminado el contrato en mención a solicitud del contratista.

De acuerdo con la solicitud de reinicio de obra, el contratista ha no ejecuto las obras contractuales acordadas. Por lo tanto, solicita reiniciar el presente contrato, con el fin de proceder a su liquidación, ya que este se encuentra suspendido, así mismo la supervisión del contrato avala el reinicio solicitado, respaldando y justificando las razones técnicas del contratista de obra, una vez aprobada la solicitud se considera pertinente el reinicio del contrato de obra No 20231800031567 DEL 2023.

VIABILIDAD JURÍDICA:

En consideración a lo anterior y con el fin de poder dar cumplimiento al objeto contractual, se hace necesario y oportuno realizar el reinicio del contrato de obra No. 20231800031567 DEL 2023.

En relación con la suspensión de los contratos, el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de julio de 2016, radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), señaló:

En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…)

Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones

contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Sentencia del 28 de abril de 2010, radicación número 07001-23-31-000-1997-0554-01(16431), manifestó: "En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes". (Resalta el consultante). 3. Que posteriormente, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 52001-23-31-000-1996-07799-01 (17434) sostuvo: "[L]a suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad11, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación de los órganos del Estado se encuentre sometida al imperio del derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos. La suspensión del contrato, más estrictamente de la

Popayán, 18 - 11- 2024 Radicado: 20241400510083

ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo".

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la necesidad se hace necesario reiniciar el presente contrato.

VIABILIDAD FINANCIERA:

El presente reinicio no genera reconocimientos de valores adicionales, por lo cual no se requiere acreditar una nueva disponibilidad presupuestal.

SOLICITUD.

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico, jurídico, es posible concluir que se requiere reiniciar el contrato de obra No. 20231800031567 DEL 2023 a partir del vencimiento del plazo contractual, en aras de proceder a la liquidación del contrato de obra, se solicita el reinicio del presente contrato.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO CASTRO
Secretario de Infraestructura (E)

LUIS FERNANDO TOBAR
Supervisor contrato de obra

Proyecto: Katerine Quijano - Contratista Secretaria de Infraestructuras
Revisó: Sari Velarde- Contratista Secretaria de Infraestructuras
Revisó: Jairo Pino - Contratista Secretaria de Infraestructuras
Aprobó: Carlos Fernando Castro -Secretario de infraestructura (E)